

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-491/2018

RECORRENTE: LUIS ALFREDO GÓMEZ REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ RICARDEZ

COLABORÓ: ISMAEL CAMACHO HERRERA

Ciudad de México, a veintisiete de junio dos mil dieciocho

Sentencia que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia de la Sala Regional Toluca, dictada en el juicio ciudadano ST-JDC-512/2018, debido a que no se cumple con el requisito especial de procedencia que exige que subsista alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	6

3. IMPROCEDENCIA7
4. RESOLUTIVO.....24

GLOSARIO

Bases Operativas de selección:	"Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para diputados/as por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes/as municipales, síndicos/cas y regidores/ras por ambos principios del Estado de México"
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convenio de coalición:	Convenio de Coalición Parcial denominada "Juntos Haremos Historia", que celebraron los partidos políticos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA para participar en el proceso electoral 2017-2018
Convocatoria partidista:	Convocatoria relativa al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales, 2017-2018
Instituto Electoral local:	Instituto Electoral del Estado de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PES:	Partido Encuentro Social

PT:	Partido del Trabajo
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
Tribunal Electoral local:	Tribunal Electoral del Estado de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral 2017-2018 para renovar diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos en el Estado de México.

1.2. Convocatoria. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobó la convocatoria partidista.

1.3. Bases operativas. El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó las Bases Operativas de selección de aspirantes a las candidaturas.

1.4. Registro de precandidatura. El treinta de enero de dos mil dieciocho¹, el actor solicitó su registro como precandidato por MORENA a diputado local por el principio de mayoría

¹ En adelante, las fechas citadas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión expresa.

relativa para el distrito local XIX, de la LX Legislatura del Estado de México.

1.5. Primer registro del convenio de coalición. El veintinueve de enero siguiente, mediante el acuerdo IEEM/CG/20/2018, el Consejo General del Instituto Electoral local registró el convenio de coalición entre los partidos políticos PT, PES y MORENA.

El acuerdo de registro fue revocado en la sentencia dictada por la Sala Toluca en el juicio de revisión constitucional ST-JRC-20/2018.

1.6. Registro del convenio de coalición. El veinticuatro de marzo, mediante el acuerdo IEEM/CG/47/2018, el Consejo General del Instituto Electoral local registró el convenio de coalición parcial entre los partidos políticos mencionados.

1.7. Dictamen. El cinco de abril, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el alcance al Dictamen sobre el proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018.

1.8. Medio de defensa. El nueve de abril, el ahora recurrente controvirtió el dictamen ante esta Sala Superior. La demanda fue remitida la Sala Toluca y ese órgano jurisdiccional reencauzó el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

1.9. Registro de candidaturas. El veintiuno de abril siguiente, mediante el acuerdo IEEM/CG/83/2018, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la LX Legislatura del Estado de México.

1.10. Resolución partidista. El treinta de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA resolvió en el expediente CNHJ-MEX-384/18, confirmar el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a diputados locales del Estado de México, en el proceso electoral 2017-2018.

1.11. Juicio local. El cinco de mayo, Luis Alfredo Gómez Reyes promovió un juicio contra la resolución partidista, radicado ante el Tribunal Electoral local con la clave JDCL/318/2018.

1.12. Sentencia. El diecisiete de mayo, el Tribunal Electoral local revocó el dictamen de cinco de abril, respecto a la designación del actor como candidato a diputado local en el distrito XIX, del Estado de México, a efecto de que la Comisión Nacional de Elecciones emitiera un nuevo dictamen.

1.13. Cumplimiento de sentencia. El veintidós de mayo, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió un nuevo Dictamen en el que aprobó el registro de Carlos Lomán

Delgado como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito XIX, con cabecera en Santa María Tultepec, Estado de México.

1.14. Juicio federal. El veintiocho de mayo, el recurrente promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra el nuevo dictamen partidista.

1.15. Sentencia controvertida. El quince de junio, la Sala Toluca dictó sentencia en el expediente ST-JDC-512/2018 en la cual confirmó el acto impugnado.

1.16. Recurso de reconsideración. El diecinueve de junio, el recurrente presentó el recurso de reconsideración anotado al rubro para controvertir la sentencia de la Sala Toluca.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente formalmente para conocer del presente recurso de reconsideración, porque se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con una candidatura a una diputación local por mayoría relativa en el Estado de México.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b) y 64 de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que se pueda actualizar en el presente caso, se advierte que **no se satisface el requisito especial de procedencia** previsto en el artículo 61, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en que subsista una **cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad** como objeto de estudio para esta Sala Superior.

Por regla general, las sentencias dictadas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, de acuerdo con lo que dispone el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración se actualizan si la controversia planteada justifica revisar si las salas regionales decretaron válidamente la inaplicación de alguna norma por considerarla contraria a la Constitución General o a tratados o convenios internacionales.

Igualmente, el recurso sería procedente si esta Sala Superior pudiera emitir un pronunciamiento para analizar, fijar, explicar el sentido o alcance, interpretar, o aplicar directamente el

contenido de una norma constitucional o de los tratados o convenios internacionales que integran el marco de regularidad constitucional.

Asimismo, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración es procedente de manera excepcional, en contra de sentencias de las salas regionales en las que la falta de estudio de fondo sea atribuible a esos órganos, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.²

Ahora bien, un criterio –en sentido negativo– para identificar cuándo las controversias en los recursos de reconsideración no implican cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, consiste en identificar su opuesto, esto es, si se trata de una cuestión de legalidad, que en términos generales se define como problemas jurídicos relacionados con la identificación, aplicación e interpretación de las leyes y de la normativa secundaria, es decir, normas de jerarquía inferior a la Constitución General y que no trasciendan a una cuestión que involucre normas fundamentales.

² Conforme con la Jurisprudencia 12/2018, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, en la sentencia impugnada no hay algún pronunciamiento sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, lo planteado en los agravios hechos valer tampoco requeriría un examen de ese tipo, sino solo de legalidad.

Esta afirmación se explica a continuación.

3.1. Los agravios planteados ante la Sala Regional en el ST-JDC-512/2018 no atañen a aspectos de constitucionalidad o convencionalidad

En el expediente del juicio que dio origen a la sentencia controvertida se advierte que el demandante expuso ante la Sala Regional los siguientes agravios:

I. Ilegalidad del dictamen

1. El dictamen es meramente descriptivo y determina dogmáticamente que el designado es mejor candidato que el actor.
2. No está suficientemente fundado y motivado porque no fijó criterios objetivos para la evaluación y resultados en cuanto a la confrontación de perfiles de los aspirantes a la candidatura. Tampoco fija una metodología cualitativa ni cuantitativa de los perfiles ni determina la estrategia electoral para el distrito electoral en el que competirán los candidatos.

II. Candidato designado

1. La persona que resultó designada para la candidatura en controversia es militante del PES. El distrito XIX en el que competirá el candidato, se reservó a MORENA conforme con el convenio de coalición.
2. La persona designada no cuenta con título profesional, “ha hecho de su vida política su vida laboral”, y su experiencia se debe a su participación partidista.
3. La decisión de MORENA de postular a un militante del PES es meramente política.
4. La designación de Carlos Lomán Delgado como candidato vulnera la convocatoria y las bases operativas destinadas para los militantes de MORENA y para ciudadanos externos, dado que el candidato seleccionado no participó en el proceso interno.
5. El recurrente goza de mejor derecho que Carlos Lomán Delgado porque participó en el procedimiento de selección interno, es militante de MORENA en el distrito electoral XIX y, en términos del artículo 44 de los estatutos de ese partido político, la candidatura no le corresponde a una persona externa.

III. Sobre la ilegalidad de la convocatoria

La convocatoria y las bases operativas son contrarias a las normas estatutarias de MORENA, por lo que son ilegales. Se

debe tener en cuenta que, hasta la emisión del dictamen impugnado, se da el acto de aplicación de la ilegal convocatoria y sus bases.

3.2. La Sala Toluca hizo un estudio de legalidad y no inaplicó al caso alguna norma por considerarla contraria a la Constitución General o a algún tratado o convenio internacional

Una parte de los agravios fueron calificados como inoperantes por la Sala Toluca, por las siguientes razones:

1. Los partidos coaligados, en uso de sus atribuciones, acordaron la decisión final sobre las designaciones de las candidaturas a los cargos referidos en el convenio de coalición sería cargo de la Comisión Coordinadora Nacional.
2. Los partidos políticos son un medio de acceso de la ciudadanía al poder público, pero eso no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos.
3. Conforme con el acuerdo IEEM/CG/83/2018, la coalición acordó solicitar el registro de Carlos Lomán Delgado como candidato a diputado local. Esto es, la Comisión Coordinadora Nacional lo eligió, sin considerar el proceso al interior del partido MORENA, actuando conforme con sus facultades establecidas en el convenio de coalición.

4. Resolver en el sentido de la pretensión del demandante sería desconocer la voluntad de las partes que suscribieron el convenio de coalición. La Comisión Coordinadora de la coalición, como máximo órgano, ejerció sus facultades de designación conforme al convenio de coalición.

5. Con independencia de que el distrito electoral en disputa estuviera reservado a MORENA, con base en el convenio de coalición era posible postular a candidatos de afiliación distinta, con fundamento en la Jurisprudencia 29/2015 de esta Sala Superior³. Además, el Estatuto de MORENA así lo permite.

La Sala Toluca declaró infundado el agravio relacionado con la **ilegalidad de la convocatoria**, con base en los argumentos siguientes:

1. El actor consintió las reglas del proceso de selección de candidaturas, al inscribirse en él y no impugnarlas.

2. No se trata de una norma heteroaplicativa, sino autoaplicativa. Con base en la jurisprudencia P./J.55/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴; se argumentó que la selección del método para elegir candidatos

³ “CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN”.

⁴ “LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA”.

de MORENA es de carácter autoaplicativo, ya que su adopción no se encuentra condicionada.

3. El método de elección a los cargos de la Comisión de Elecciones que actuó en el proceso de selección interna causaba perjuicio desde el momento de su emisión e incluso a partir del momento de inscripción del actor al procedimiento interno de selección de candidatos.

4. Todos los aspirantes debían someterse a la valoración de la Comisión de Elecciones, es decir, su aplicación no estaba condicionada a supuesto alguno, por lo cual, la norma es autoaplicativa.

5. La preselección de candidaturas no era optativa, sino un paso necesario para pasar a la siguiente etapa, por lo cual, su aplicación no dependía de un acto futuro, sino que desde la convocatoria se previó como paso anterior a la selección por encuesta.

Tal como se adelantó, la Sala Regional no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad. La controversia consistió en determinar la legalidad dictamen impugnado, documento donde la Comisión Coordinadora Nacional expresó las razones por las que se debía designar como candidato al cargo en litigio a una persona distinta al recurrente.

La argumentación expuesta en la sentencia deriva directamente de la aplicación de las normas construidas y aprobadas en un convenio de coalición por los partidos político en ejercicio de su autoorganización normativa.

La Sala Regional se limitó a valorar la designación de la candidatura realizada por el máximo órgano decisor de la coalición a favor de una persona que no participó en el procedimiento interno.

Al respecto, concluyó que la designación se realizó en el marco de los derechos de autoorganización y asociación –en su modalidad de coalición- de los partidos políticos, lo cual fundamentó en distintos preceptos legales aplicables.

La responsable resolvió el litigio a su cargo con la mera aplicación de las cláusulas segunda y tercera del convenio de coalición, donde se estipuló que el máximo órgano de dirección de la coalición es la Comisión Coordinadora Nacional y a ésta le correspondía realizar el nombramiento final de las candidaturas a diputaciones locales.

El otro tema de análisis de la Sala Regional fue el de los agravios dirigidos a demostrar **la ilegalidad de la convocatoria y sus bases**, consideradas heteroaplicativas por el recurrente.

Tocante a este aspecto, la Sala Toluca solamente explicó la diferencia entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas,

para concluir que la selección del método previsto en la convocatoria para elegir candidatos de MORENA era de carácter autoaplicativo, ya que su adopción no se encontraba condicionada.

En ese sentido, la Sala Toluca sostuvo que el actor debió impugnar la convocatoria y las Bases Operativas de Selección desde el momento de su aprobación, pues a partir de ahí causaban perjuicio.

3.3. Los agravios expuestos en el recurso de reconsideración no plantean supuestos de constitucionalidad o convencionalidad

En la sentencia impugnada, la Sala Toluca concluyó que la designación y el registro del candidato se encuentra amparada en los principios constitucionales de autoorganización y autoorganización partidista.

Para cuestionar la sentencia, el recurrente expone agravios que se reducen a temas de legalidad, los cuales no deben ser objeto de análisis en esta vía extraordinaria diseñada para conocer sobre actos negativos o positivos relacionados con temas de constitucionalidad o convencionalidad en sentido amplio.

El recurrente alega lo siguiente:

I. Considera que la aplicación del convenio de coalición viola el **principio de irretroactividad** de la ley y transgrede su derecho a ser votado y afiliación.

Expone que el derecho de autoorganización de los partidos políticos no es absoluto y, en consecuencia, no debe ser base de decisiones arbitrarias, ya que los partidos deben respetar los derechos fundamentales de la militancia.

El recurrente afirma que durante el desarrollo del procedimiento interno se firmaron dos convenios de coalición, sin respetar las etapas y reglas implementadas y consumadas; cuestión que, en su concepto, afectó derechos partidistas. Asimismo, considera que dicha actuación equivale a la aplicación retroactiva de una norma.

En concepto del recurrente, el requisito especial de procedibilidad se actualiza porque la Sala Regional “avaló” la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de sus derechos político-electorales. Esto, debido a que asume que adquirió derechos al agotar diversas etapas de los procedimientos internos.

Aduce que luego de firmarse el convenio de coalición, continuó el desarrollo de las etapas del procedimiento interno de selección de candidatos al distrito local XIX del Estado de México, por lo cual, considera inviable que se anularan en forma inmediata las etapas previas.

Afirma que se viola el artículo 14 constitucional, debido a que se han retrotraído los efectos del convenio, ya que se aplicó en sustitución de las reglas establecidas en la convocatoria de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Asevera que se actualiza la aplicación retroactiva de normas en su perjuicio porque:

- El convenio de coalición no precisó qué sucedería con los procedimientos internos.
- A pesar de la firma del convenio, MORENA continuó con sus procedimientos internos.
- La firma del convenio implicaba perjuicio a los derechos de la militancia.
- No se reguló el alcance de la supuesta facultad de “decisión final de candidaturas” que expresa en la cláusula tercera del convenio: “la designación de las candidaturas etiquetadas a MORENA se regirían por el artículo 44 del Estatuto”.

El propio recurrente asume que controvierte el convenio de coalición, aprobado por el INE el veintinueve de enero y veinticuatro de marzo, respecto al alcance de la facultad discrecional para la “decisión final de las candidaturas”.

Su convicción es que la firma del convenio no debía afectar el procedimiento interno de MORENA, pues incluso se reservaba la candidatura del distrito local XIX.

No obstante, precisa que controvierte hasta ahora la disposición, porque le causó perjuicio hasta que la Sala Regional la interpretó y aplicó, y no cuando se aprobó el convenio de coalición.

II. Violación al artículo 1° de la Constitución General por indebida interpretación del convenio de coalición

El recurrente afirma que la cláusula tercera, numerales 1 y 2 del convenio de coalición contiene una contradicción pues, por un lado, se prevé que las candidaturas a diputaciones locales serían determinadas por cada uno de los partidos de la coalición acorde con sus normas internas, y por el otro, se indica que la designación final de candidaturas corresponderá a la Comisión Coordinadora Nacional.

Sostiene que la Sala Toluca debió dar prioridad al numeral 1, por constituir un requisito de validez. Sin embargo, en su opinión, ese órgano interpretó aisladamente el contenido del numeral 2, esto es, sin tomar en cuenta el documento completo, ni los derechos y obligaciones de los partidos frente a la militancia, previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en la normativa interna partidista.

Aduce que las planillas de candidatos se integraron en contra de la convocatoria y el Estatuto de MORENA, por lo cual, el etiquetado del convenio es ilegal e inconstitucional y, por tanto, se vulneró el artículo 1° de la Constitución General,

dado que el convenio se interpretó en perjuicio o restricción de sus derechos políticos.

En otro orden, señala que, si efectivamente se confirió la facultad decisoria a la Comisión Coordinadora Nacional, dicha potestad se ejerció arbitrariamente, toda vez que su determinación no deriva de una confrontación real y objetiva de perfiles, y no se precisó un método ni una estrategia electoral. Es decir, no se **fundó ni motivó**.

Agrega que la falta de fundamentación y motivación se evidencia con la ausencia de constancias del proceso deliberativo de los representantes de la coalición donde se revele la valoración de perfiles.

En esos términos, solicita que la Sala Superior en plenitud de jurisdicción, analice la litis planteada ante la Sala Regional, ya que considera que se le aplicó en forma retroactiva y restrictiva el convenio de coalición al someter la designación a la Comisión Coordinadora, a pesar de existir un procedimiento interno de selección.

Finalmente, reitera que tiene mejor derecho para ser registrado como candidato, debido a que en el convenio de coalición se reservó el distrito local XIX a MORENA y no al PES; siendo que el candidato registrado es militante del PES.

3.4. No existe cuestión de constitucionalidad o convencionalidad en el recurso de reconsideración

Como se advierte, desde la controversia ante la Sala Regional Toluca se plantearon temas de legalidad sobre el procedimiento y el dictamen de designación de candidatos, respecto al cual se alegó falta de fundamentación y motivación.

Asimismo, se expuso la indebida aplicación o interpretación del convenio de coalición y la supuesta vulneración a normas partidistas. De igual modo, se adujo la ilegalidad de la convocatoria partidista y bases operativas de selección de candidaturas.

En congruencia, la Sala Regional explicó que la actuación de los partidos se encontraba regulada en el convenio de coalición, firmado en ejercicio de su libertad de autoorganización, por lo cual, no existían las anomalías denunciadas.

Es decir, el examen de la Sala Toluca se limitó a realizar un ejercicio de subsunción entre las normas partidistas – contenidas en el convenio de coalición- y las actuaciones o hechos materializados por los partidos integrantes de la coalición.

En otras palabras, en ningún momento se planteó alguna cuestión de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de

normas en el juicio ST-JDC-512/2018 y, en consecuencia, tampoco se realizó u omitió deliberadamente hacer un estudio de esa naturaleza, pues la controversia sólo ameritaba revisar la correcta aplicación de disposiciones o normas partidistas.

En la demanda del recurso de reconsideración, en términos generales, se exponen agravios contra la legalidad del convenio de coalición y del proceso de selección, se invoca su indebida aplicación, se aduce la integración de “planillas” en contravención de la convocatoria y el Estatuto de MORENA y, se invoca falta de fundamentación y motivación en el ejercicio de la facultad decisoria de la Comisión Coordinadora Nacional.

En resumen, los agravios no implican ni sugieren planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad.

En otra vertiente, es necesario precisar que esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención o invocación de preceptos constitucionales no actualiza ni genera por sí misma la materia de constitucionalidad o convencionalidad que da contenido a los recursos de reconsideración.

En la demanda se emiten expresiones generales respecto a una supuesta vulneración a los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución General porque, según el recurrente, la responsable avaló la aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio al decidir la designación de una candidatura con

base en un convenio de coalición y no conforme al procedimiento interno que había iniciado como militante en MORENA, lo cual estima que se traduce en una violación a su derecho a ser votado.

Cabe señalar que, el recurrente estratégicamente pretende inducir a una *litis* diversa, pues la Sala Regional argumentó que la designación era conforme al principio constitucional de autoorganización en respuesta al agravio de ilegalidad del dictamen y la convocatoria. Es decir, artificiosamente se pretende construir un planteamiento novedoso, pues el elemento de irretroactividad nunca se invocó ante la Sala Toluca.

Aunado a ello, como lo explicó la Sala Regional, se trató de una colisión entre la facultad de autoorganización y el derecho a ser votado, donde se privilegió al primero. Sin embargo, en ese juicio el demandante no se quejó de una cuestión de irretroactividad, sino de la ilegalidad de la convocatoria y el método de designación.

Por otro lado, el recurrente pretende el análisis de agravios que ya obtuvieron respuesta por parte de la Sala Regional. Tal reiteración es inatendible, pues su carga procesal consiste en formular argumentos contra los aducidos por la autoridad, siendo que la mera repetición justifica declarar la inoperancia.

En el caso, reitera en este recurso que: i. El distrito electoral XIX, del Estado de México estaba reservado para MORENA y

el candidato designado es afiliado al PES; **ii.** Que tiene mejor derecho a ser candidato, frente a la persona que fue registrada; **iii.** Cuestiona la convocatoria porque se trataba de normas heteroaplicativas, por lo que a su criterio la sentencia constituye el primer acto de aplicación.

Tales agravios no involucran temas de constitucionalidad o convencionalidad y fueron atendidos jurídicamente por la Sala Regional, sin que el recurrente formule agravios en contra de la respuesta, por lo cual, esos razonamientos deben permanecer intocados.

Finalmente, cabe destacar que el recurrente formula agravios contra la legalidad del convenio de coalición y, añade que lo controvierte hasta ahora porque la sentencia controvertida constituye el acto de aplicación.

Evidentemente, dicho análisis es improcedente en el recurso que se resuelve, pues no involucra la interpretación de alguna norma constitucional o convencional. Además, la Sala Toluca argumentó que el recurrente consintió las reglas de la convocatoria y las Bases Operativas de Selección y justificó ampliamente que la convocatoria es una norma autoaplicativa.

Con base en todo lo expuesto, ante la ausencia de materia de constitucionalidad o convencionalidad, lo procedente es desechar de plano el recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración **SUP-REC-491/2018**.

NOTIFÍQUESE como corresponda. En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO